

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169-2018**

Lima, 18 de enero del 2018

**Exp. N° 2017-002**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600102839, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 65-2017-OS-DSE, a la empresa ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) identificada con R.U.C. N° 20129646099.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-663-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO, por presuntamente incumplir con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:
  - a) No cumplió con mantener las Distancias Mínimas de Seguridad previstas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 65-2017-OS-DSE, notificado el 18 de enero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROCENTRO por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° DSE-UTRA-663-2016.
- 1.4. A través de la Carta N° GR-141-2017, recibida el 14 de febrero de 2017, ELECTROCENTRO remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:
  - a) Desde el 21 de enero de 1996, fecha en que entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 021-96-EM/VM, hasta el 18 de enero de 2017, fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador, ha transcurrido un lapso de tiempo ininterrumpido de 21 años y 9 días, por lo que ha operado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de Osinergmin.
  - b) Con relación a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-DS/CD “Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zona de Servidumbre”, y modificatorias, desde que entró en vigencia el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015, ha transcurrido un lapso de tiempo

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169-2018**

de 10 años ininterrumpidos, siendo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 18 de enero de 2017, por lo que ha operado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de Osinergmin.

- c) Plantea acogerse a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD.
- d) Ha adoptado las medidas preventivas para subsanar las distancias mínimas de seguridad, atenuando el riesgo eléctrico de cuatro (4) vanos (P162- P163), (P158-P159) y (P155-P156) de la Línea L-6072; y (P16-P17) de la Línea L-6078; asimismo, señala que se ha eliminado en su integridad el riesgo eléctrico por incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad del vano (P24-P25) de la Línea L-6078, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Item	Codigo de Linea	Vano	Comentario
1	L-6072	P162-P163	Se instaló cubiertas aislantes para reducir DMS, atenuando el riesgo eléctrico
2	L-6072	P158-P159	Se instaló cubiertas aislantes para reducir DMS, atenuando el riesgo eléctrico
3	L-6072	P155-P156	Se instaló cubiertas aislantes para reducir DMS, atenuando el riesgo eléctrico
4	L-6078	P24-P25	Se elimino riesgo electrico en su integridad, por variación de ruta de la LST
5	L-6078	P16-P17	Se instaló cubiertas aislantes para reducir DMS, atenuando el riesgo eléctrico

- 1.5. Mediante el Oficio N° 98-2017-DSE/CT, notificado el 3 de agosto de 2017, Osinergmin remitió a ELECTROCENTRO el Informe Final de Instrucción N° 81-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante Carta N° GR-675-2017, recibida el 10 de agosto de 2017, ELECTROCENTRO formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, señaló lo siguiente:
  - a) El Informe Final de Instrucción no cuenta con medio de prueba objetivo idóneo para sustentar el inicio del procedimiento sancionador, pues carece de objetividad al no encontrarse verificados en un acta de inspección los hechos imputados como infracción, lo que serviría de sustento al órgano instructor; por lo cual manifiesta que no corresponde que se le impute responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por el Osinergmin, ya que el Reglamento estipula que la responsabilidad administrativa es determinada de forma objetiva.
  - b) La falta de objetividad se sustenta en la manifiesta incongruencia detectada en el Informe Final de Instrucción, ya que en el punto 3.2. referido a la Evaluación de Osinergmin, se indica que se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador porque se ha detectado

en 3 vanos (P161-P162, P158-P159 y P155-P156) de la línea de transmisión de 60 kv S.E. Concepción – S.E. Xauxa (L-6072) y en 2 vanos (P24-P25 y P16-P17) de la línea de transmisión 60 kv S.E. Parque Industrial – S.E. Concepción (L-6078), que incumplen las distancias mínimas de seguridad vertical desde el conductor más bajo, respecto al techo de las edificaciones; sin embargo, sostiene que tal aseveración, que sirve de sustento al informe final de instrucción, carece de objetividad e imparcialidad porque en la etapa instructiva no se recabó ni actuó prueba alguna que consigne de manera clara e inequívoca la infracción que el inspector afirma haber detectado objetivamente.

- c) La ley exige el cumplimiento de formalidades expresamente estipuladas, no solo para la actividad fiscalizadora, sino también para la redacción del acta que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente. Así, señala que el informe final de instrucción no pondera los elementos de cargo conjuntamente con los medios de prueba ni evalúa la tipicidad entra la conducta imputada y la infracción descrita en la norma, pues afirma que el Informe Técnico N° DSE-UTRA-663-2016 y el Informe de Supervisión N° 056/2015-2016-06-06, que Osinergmin considera pruebas pre-constituidas, adolecen de prueba objetiva para que se le impute infracción y se le sindique responsabilidad administrativa.
- d) Agrega que el informe final de instrucción tiene solo como sustento fáctico el comentario de una inspección que supuestamente realizó el supervisor el 30 de junio de 2016; sin embargo, indica que en autos no existe acta alguna sobre la referida inspección de campo realizada el 30 de junio de 2016, que refleje de manera clara e inequívoca todo el contenido de información que reporta el cuadro y que haya sido suscrita por el Ing. Rodolfo Merino Rosas, de parte de Osinergmin y por el Ing. Raul Quispe Saravia, como su representante. Por tal motivo, señala que, ante la inexistencia de matriz de la inspección comentada en el cuadro en cuestión, dichos comentarios resultan ser falsos, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Civil.
- e) Del mismo modo, menciona que el acta de instalación, el acta de verificación y el acta de inspección de muestras seleccionadas no pueden suplir y tampoco convalidar al Acta de Inspección de Campo, al que hace referencia el cuadro en cuestión, pues ninguna de ellas tiene consignado el extenso reporte de información a detalle que consigna dicho cuadro, ya que se verifica en los mencionados formatos, especialmente el Acta de Inspección de Muestra Seleccionada del 30 de junio de 2016, que carece de anotación alguna y solo refiere como observaciones lo siguiente: *“Los vanos indicados en los ítems 3,4,5, 10 y 11 (en el acta de verificación de vanos saneados) incumplen DMS. Los otros vanos cumplen las DMS”*; por ello considera que es evidente, que en autos no existe Acta de Inspección de Campo al que hace mención el cuadro en cuestión.
- f) Añade que el Informe Final de Instrucción N° 81-2017-DSE resulta ser un acto ilegal porque deriva de un acto de contenido falso, de forma tal que el órgano instructor ha sido inducido a error, lo que ha conllevado a la emisión de una recomendación arbitraria e ilegal en su contra.

- g) Asimismo, adjunta el Informe Técnico N° GTT-051-2017, que contiene las medidas adoptadas para la subsanación de las observaciones.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa.
- 3.2. Respecto a que ELECTROCENTRO no cumplió con mantener las Distancias Mínimas de Seguridad previstas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- 3.3. Respecto a la tacha interpuesta.
- 3.5. Graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa**

El literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, se aprobó el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 (en adelante CNE-S-2011), que tiene por objeto “establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación”.

Según las reglas 232.C.1.a, 234.G.1, 234.G.2 y la Tabla 232-1 del CNE-S-2011, las distancias mínimas de seguridad (en adelante, DMS) vertical y horizontal de

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

edificaciones a líneas de transmisión de 60 kV (en reposo) y para una altura de 3280 msnm, son 4. 53 m y 3. 03 m, respectivamente.

**4.2 Respecto a que ELECTROCENTRO no cumplió con mantener las Distancias Mínimas de Seguridad previstas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011**

ELECTROCENTRO, en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador reconoce que hay una vulneración de las DMS establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; sin embargo, refiere que dicho incumplimiento de las DMS ha sido subsanado en fecha posterior al 30 de junio de 2016, fecha en la cual se realizaron las mediciones de las DMS. Si bien es cierto ELECTROCENTRO asegura que ha subsanado dicho incumplimiento, en los documentos presentados en el informe técnico adjunto a sus descargos, no se puede apreciar con certeza si es efectivamente se ha subsanado el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.

En cuanto a los argumentos referidos a que el Informe Técnico N° DSE-UTRA-663-2016 y el Informe de Supervisión N° 056/2015-2016-06-06 carecen de objetividad por que no se encuentran acompañados de la documentación sustentatoria que le permita tener eficacia probatoria, se debe precisar que dichos informes han sido elaborados en base a la información obtenida en la inspección de campo realizada el 30 de junio de 2016, siendo que el acta de instalación, el acta de verificación, el acta de inspección de muestra seleccionadas y el registro fotográfico consignado prueba de ello, obteniéndose como resultado final de la referida inspección el Informe de Supervisión N° 056/2015-2016-06-06, lo cual es acorde con lo señalado en el Reglamento de Supervisión.

En ese sentido, la documentación utilizada por el Osinergmin para la elaboración del Informe de Supervisión N° 056/2015-2016-06-06, que a su vez sustenta el contenido del Informe Técnico DSE-UTRA-663-2016, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 242.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 siendo a su vez información veraz y objetiva, por lo cual el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es válido.

Por tal motivo, ELECTROCENTRO ha incumplido con mantener las Distancias Mínimas de Seguridad previstas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 incumpliendo las DMS establecidas en las Reglas 234.C.1.a, 234.G.1, 234.G.2 y la Tabla 234.1 del CNE-S-2011, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**4.3 Respecto a la Tacha interpuesta**

En relación a la tacha formulada contra el Informe de Supervisión N° 056/2015-2016-06-06 y el Informe Técnico N° DSE-UTRA-663-2016, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador no ha previsto la figura de la Tacha; sin embargo, ha previsto los recursos administrativos como son los recursos de reconsideración y apelación para impugnar los actos administrativos.

Por lo tanto, corresponde declarar infundada la tacha formulada.

#### 4.4 Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que los incumplimientos han sido detectados en el marco de la supervisión anual realizada a las instalaciones de ELECTROCENTRO.

Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTROCENTRO conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tales incumplimientos.

En relación al beneficio ilícito, este se refleja en el costo evitado para poder cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecido en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011.

La metodología de determinación de sanciones utilizada por Osinergmin establece que las multas y sanciones deben representar un mecanismo disuasivo de aquellas conductas que se consideran inadecuadas, buscando que las empresas cumplan con la normatividad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El marco teórico del cálculo de multas y sanciones se encuentran, por ejemplo, en los Documentos de Trabajo (DT) N° 06 "Problemática de la Supervisión de la Calidad del Servicio Eléctrico en el Perú" (p. 44); DT N° 10 "Sistemas de Supervisión y Esquemas de Sanciones para el Sector Hidrocarburos" (p. 69), y DT N° 20 "Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú", preparados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico. Estos documentos se encuentran disponibles en [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo)

En el presente caso, se considera que la empresa tendrá incentivos a incurrir en el escenario de incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, en la medida que los beneficios ilícitos sean mayores a la multa esperada, considerando una determinada probabilidad de detección y sanción. Se asume que el escenario de incumplimiento tiene una probabilidad de detección igual a “p”<sup>3</sup> y una probabilidad de no detección igual a “1-p”; entonces, el beneficio esperado de una empresa (E(B)) al cometer la infracción será igual a:

$$E(B) = (1-p)B + p(B - M), \quad (1)$$

Donde:

B es igual al beneficio de la empresa al incumplir con la normativa y M es el monto de la multa que hace indiferente a la empresa entre cometer o no la infracción.

Bajo el enfoque de incentivos, M debe ser calculado de tal forma que se logre que el valor esperado de los beneficios asociados a la conducta ilícita sea nulo, a fin de que la empresa infractora sea indiferente a cometer dicha falta<sup>4</sup>. Ello se obtiene cuando:

$$0 = (1-p)B + p(B - M) \rightarrow M^* = (B/p)(1+A), \quad (2)$$

Donde:

B: Beneficio ilícito de la empresa al no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

M: Multa disuasiva en el escenario de la infracción. A: Factor atenuante o agravante.

P: Probabilidad de detección de la infracción.

El esquema indica que el cálculo de la multa disuasiva debe ser proporcional al Beneficio Ilícito de la empresa al cometer la infracción e inversamente proporcional a la probabilidad de detección de dicho escenario. Sin embargo, la efectividad del sistema también dependerá de los recursos destinados a la supervisión y fiscalización, los cuales aumentan la probabilidad de detección. De igual forma, se añade un componente “A”, el cual resume un conjunto de factores atenuantes y agravantes de la sanción.

La metodología utilizada por Osinergmin admite la incorporación de un componente adicional a la ecuación de la multa (2) el cual equivale a un porcentaje “α” del valor económico del daño ocasionado. La incorporación de una fracción “α” del valor del daño es una señal que induce, de alguna manera, a la empresa infractora a internalizar los costos generados a la sociedad por su falta<sup>5</sup> ocasionado. Por lo que la multa quedaría expresada de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Esta probabilidad se puede interpretar como el producto de las probabilidades de detección y sanción de la infracción en el caso que estas sean independientes.

<sup>4</sup> Se asume en este contexto que la empresa infractora es neutral al riesgo de ser sancionada.

<sup>5</sup> En el marco jurídico peruano, son los usuarios afectados quienes deben exigir compensaciones a través de la vía civil en el Poder Judicial por los daños causados por las infracciones de las empresas, por lo cual la sanción administrativa no puede incorporar el 100% del valor del daño en la sanción.

$$M = [(B+\alpha D)/p] * (1+A), \quad (3)$$

Donde:

$\alpha$  = porcentaje equivalente al 5%<sup>6</sup>;

D = valor económico del daño generado a la sociedad como consecuencia de la infracción.

Las alternativas de solución para poder cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecido en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 son:

- Retemplado del conductor.
- Cambiar postes existentes por otro de mayor altura.
- Instalar postes de concreto en cada vano que incumplen las distancias mínimas de seguridad.

Una de las alternativas para poder corregir la distancia mínima de seguridad es la de instalar un poste de concreto de 18 metros de altura en cada vano.

Para determinar la altura del poste de concreto se determinó la distancia mínima de seguridad (Anexo 1), posteriormente se determinó la altura mínima requerida del poste de concreto (anexo 2).

El costo evitado en la instalación de una estructura adicional para cumplir las distancias mínimas de seguridad, asciende a US\$ 3 033,47 (cuadro N° 1). Dicho valor fue determinado con la Resolución N° 014-2017-OS/CD, Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2016.

Se asume una probabilidad de detección de la infracción igual a 1, debido a que la infracción debió ser advertida durante las inspecciones ligeras o minuciosas las cuales se realizan de manera periódica.

ELEMENTO	Cantidad	Suministro Unitario	Suministro total	Flete de suministro a Obra	Obras Civiles y Montaje	Total
1 Poste de concreto (18/600) de suspensión (2") Tipo SU1-18	1	1 694,65	1 694,65	152,32	798,06	2 645,03
Tipo suspensión con 06 aisladores standard, incluye accesorios 60 KV - 70 KN	3	103,65	322,62	0,96	64,86	388,44
<b>TOTAL</b>						<b>3 033,47</b>

<sup>6</sup> Establecido en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 032-2005-OS/GG.

#### DE LA CONDUCTA INFRACTORA:

El valor de la carga no suministrada representa el valor que los usuarios de electricidad atribuyen a la seguridad del suministro eléctrico. Este último puede ser estimado como el costo que las desconexiones provocan en los usuarios finales de electricidad. Según la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley 25844, éste es definido como el costo de racionamiento, el cual es “(...) *el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. El costo se calculará como valor único y será representativo de los déficits más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico*”.

A través de la Resolución N° 060-2017-OS/CD, se estima el costo de racionamiento para el sistema eléctrico peruano, equivalente a S/ 2 423.75 /MWh, el cual representa el daño provocado a los usuarios por el corte del suministro.

El daño por la conducta (D) infractora es calculado como aquel ocasionado a los usuarios de electricidad por el corte de energía eléctrica. Este es determinado en base a la energía interrumpida durante el periodo del corte multiplicado por los costos que deben asumir los usuarios por la infracción (costo de racionamiento). Al no registrarse energía no suministrada, el monto total del daño tendrá un valor de S/ 0,00 soles.

Se asume una probabilidad de detección de la infracción (p) igual a 1, debido a que la infracción debió ser advertida en una situación de mantenimiento programado, a cargo de ELECTROCENTRO.

En Resumen, considerando el daño de la conducta infractora (D) igual a cero (ítem 4.4), la probabilidad de detección de la infracción igual a uno (ítem 4.4), y sin incluir los factores agravantes y/o atenuantes (A=0). Utilizando la ecuación (3) y reemplazando los valores descritos se concluye, en este caso, que la multa debe ser igual al Costo evitado (B).

$$M = B \quad (4)$$

En el Cuadro N° 2 se presentan los resultados del cálculo de la multa para la infracción.

CÁLCULO DE MULTA

Detalle	Datos y Cálculo	
<b>Cálculo del Daño</b>		
<b>Potencia Interrumpida</b>	<b>Potencia Interrumpida (MW)</b>	<b>Duración (h)</b>
LT Concepción - Xauxa	0.00	-
<b>Energía Interrumpida(MWh)</b>	<b>0.00</b>	<b>MWh</b>
Costo de Racionamiento	242.375	S/ /MWh
<b>Daño por interrupción eléctrica (D)</b>	<b>0.00</b>	<b>S/</b>
alfa (%)	5%	
<b>alfa * D</b>	<b>0.00</b>	<b>S/</b>
<b>Cálculo del Costo Evitado</b>		
1 Poste de concreto (18/600) de suspensión (2°) Tipo SU1-18	2645.03	US \$
Tipo suspensión con 06 aisladores standard, incluye accesorios 60 KV - 70 KN	388.44	
Variación IPP (Diciembre 2016/Mayo 2017) (a*)	1.01	
Tipo de Cambio 31/05/2017 (b*)	3.27	
Variación IPC (Diciembre 2016/Mayo 2017) (c*)	1.01	
<b>Costo Evitado –</b>	<b>10125.15</b>	<b>S/</b>
<b>Calculo de la multa (M)</b>		
Probabilidad de detección (p)	1.00	
<b>Multa en Nuevos Soles -</b>	<b>10125.15</b>	<b>S/</b>
Unidad Impositiva Tributaria -2017	4150.00	S/
<b>Multa en UIT -</b>	<b>2.43</b>	<b>UIT</b>

Fuentes: (a\*) Tomado de Producer Price Index by Commodity for Final Demand: Finished Goods Less Foods and Energy (link: <https://fred.stlouisfed.org/series/WPSFD4131>). (b\*) Tipo de Cambio (link: <http://www.sbs.gob.pe>). (c\*) Índice de Precios al Consumidor (link: <https://www.inei.gob.pe>).

IPP: Índice de Precios al Productor.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

El monto determinado de la multa a imponerse a la empresa ELECTROCENTRO por la infracción por cada vano es igual a S/10 125.15 equivalentes a 2.43 UIT.

Por lo indicado, la infracción total es igual  $2.43 \text{ UIT} \times 5 \text{ vanos} = 12.15 \text{ UIT}$ .

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** la tacha formulada contra el Informe de Supervisión N° 056/2015-2016-06-06 y contra el Informe Técnico N° DSE-UTRA-663-2016.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa ELECTROCENTRO S.A. con una multa de 12.50 UITs, vigentes a la fecha de pago, porque no cumplió con mantener las Distancias Mínimas de Seguridad previstas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011”incumpliendo las DMS establecidas en las Reglas 234.C.1.a, 234.G.1, 234.G.2 y la Tabla 234.1 del CNE-S-2011, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1600102839-01**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**